

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1859
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia /PDF '12 Apelacion'/, que negó las pretensiones de la demanda.

Ante todo, es imperativo señalar que la Ley 2080 de 2021¹ en el artículo 86 prescribe lo siguiente:

“ART. 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*
/Se destaca/

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado e interpuesto de manera oportuna², y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la época en que fue interpuesto el recurso), el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² Ver constancia secretarial obrante en el PDF '13 InformeSecretarial' del expediente digital.

Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FD1873F3B64795CF39DA0417F803E877B88DCE12B65D7F64481E892CB
D55104B**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 05:21:47 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1858
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA BELÉN RAMOS ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ~ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 17 de febrero de 2020¹, se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO.

Así mismo, mediante proveído del 18 de agosto de 2020², se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10³ del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '14 InformeSecretarial'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7⁴, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador

¹ Archivo PDF '02 expediente1A' págs. 105-107 del expediente digital.

² Archivo PDF '04 1115nr17192DepCundiEmplaza' del expediente digital.

³ **"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

/Se destaca/

⁴ **"Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DORA RAMÍREZ DE GARAVITO, para que los represente en este asunto hasta su terminación, al Dr. YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, identificado con C.C. No. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico yeisonmoncadaabog@hotmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**214c62346485CFCD410423646142533909FCB49406775CC26DDFD47
B7E717431**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 05:21:44 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1808
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir y adicionar de oficio la providencia adiada el 24 de septiembre último¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor radicado el 14 de septiembre último, la señora OLGA ISABEL GARZÓN BLANCO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demandada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de los actos fictos derivados de la peticiones radicadas el 22 de febrero de 2021 ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta cancelación tardía de sus cesantías parciales de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto del pasado 24 de septiembre, el Despacho, al paso de disponer la admisión de la demanda de la referencia, rechazó las súplicas formuladas frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurriendo de esta manera en un error involuntario que, al advertirse de oficio, pasa a subsanarse mediante la presente providencia.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, se dará aplicación al contenido de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección

¹ Archivo PDF '004 1781nr21231FomagAdmite Dda' del expediente digital.

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

y adición de providencias. En efecto, las normas en cita disponen sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

/Se destaca/.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

/Se destaca/.

De acuerdo a las normas transcritas, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, permitiendo así mismo adicionar las providencias de oficio dentro del término de su ejecutoria.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

³ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁴.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022*”, **la entidad territorial será responsable por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en estos casos el FOMAG solo será responsable por el pago de las cesantías.

En el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 29 de octubre de 2019⁵ y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 ídem, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, **es necesario** que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA intervenga por pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1781 del veinticuatro (24) de septiembre último⁶, en el entendido que también interviene como parte demandada en el presente asunto el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 1781 del veinticuatro (24) de septiembre último⁷, en el entendido que la notificación ordenada en el numeral 2 del referido auto así como el término de traslado reseñado en el numeral 3 del mentado proveído, también versa respecto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (a través de su gobernador o delegado).

⁴ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ págs. 17-22 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘004 1781nr21231FomagAdmite Dda’ del expediente digital.

⁷ Archivo PDF ‘004 1781nr21231FomagAdmite Dda’ del expediente digital.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás apartes del auto No. 1781 del veinticuatro (24) de septiembre último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EEFD94848FA63CE1B46350CCDD407E30B99B35B95C1AB1C9D28478945
D04B701**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 05:21:51 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1809
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY MORA CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir y adicionar de oficio la providencia adiada el 24 de septiembre último¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor radicado el 14 de septiembre último, la señora JENNY MORA CRUZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demandada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de los actos fictos derivados de la peticiones radicadas el 17 de marzo de 2021 ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta cancelación tardía de sus cesantías parciales de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto del pasado 24 de septiembre, el Despacho, al paso de disponer la admisión de la demanda de la referencia, rechazó las súplicas formuladas frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurriendo de esta manera en un error involuntario que, al advertirse de oficio, pasa a subsanarse mediante la presente providencia.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, se dará aplicación al contenido de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección

¹ Archivo PDF '004 1782nr21232FomagAdmite Dda' del expediente digital.

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

y adición de providencias. En efecto, las normas en cita disponen sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

/Se destaca/.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

/Se destaca/.

De acuerdo a las normas transcritas, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, permitiendo así mismo adicionar las providencias de oficio dentro del término de su ejecutoria.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

³ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁴.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022*”, **la entidad territorial será responsable por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en estos casos el FOMAG solo será responsable por el pago de las cesantías.

En el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 13 de marzo de 2020⁵ y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 ídem, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, **es necesario** que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA intervenga por pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1782 del veinticuatro (24) de septiembre último⁶, en el entendido que también interviene como parte demandada en el presente asunto el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 1782 del veinticuatro (24) de septiembre último⁷, en el entendido que la notificación ordenada en el numeral 2 del referido auto así como el término de traslado reseñado en el numeral 3 del mentado proveído, también versa respecto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (a través de su gobernador o delegado).

⁴ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ págs. 17-21 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘004 1782nr21232FomagAdmite Dda’ del expediente digital.

⁷ Archivo PDF ‘004 1782nr21232FomagAdmite Dda’ del expediente digital.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás apartes del auto No. 1782 del veinticuatro (24) de septiembre último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**52C0276B7BD7FE2114B466FF81863DD94CC33FAB3CFCF78D30DA07DD2
428C95B**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 05:21:54 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1857
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELY LOZANO SALINAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir y adicionar de oficio la providencia adiada el 24 de septiembre último¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante líbello introductor radicado el 14 de septiembre último, la señora ARACELY LOZANO SALINAS, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demandada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de los actos fictos derivados de la peticiones radicadas el 17 de marzo de 2021 ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta cancelación tardía de sus cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto del pasado 24 de septiembre, el Despacho, al paso de disponer la admisión de la demanda de la referencia, rechazó las súplicas formuladas frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurriendo de esta manera en un error involuntario que, al advertirse de oficio, pasa a subsanarse mediante la presente providencia.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, se dará aplicación al contenido de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección

¹ Archivo PDF '004 1783nr21233FomagAdmiteDdayRequiere' del expediente digital.

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

y adición de providencias. En efecto, las normas en cita disponen sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

/Se destaca/.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

/Se destaca/.

De acuerdo a las normas transcritas, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, permitiendo así mismo adicionar las providencias de oficio dentro del término de su ejecutoria.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

³ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁴.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022*”, **la entidad territorial será responsable por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en estos casos el FOMAG solo será responsable por el pago de las cesantías.

En el presente asunto la solicitud de cesantías definitivas se radicó el 12 de agosto de 2020⁵ y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 ídem, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, **es necesario** que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA intervenga por pasiva en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1783 del veinticuatro (24) de septiembre último⁶, en el entendido que también interviene como parte demandada en el presente asunto el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 1783 del veinticuatro (24) de septiembre último⁷, en el entendido que la notificación ordenada en el numeral 2 del referido auto así como el término de traslado reseñado en el numeral 3 del mentado proveído, también versa respecto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (a través de su gobernador o delegado).

⁴ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ págs. 19-25 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘004 1783nr21233FomagAdmiteDdayRequiere’ del expediente digital.

⁷ Archivo PDF ‘004 1783nr21233FomagAdmiteDdayRequiere’ del expediente digital.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás apartes del auto No. 1783 del veinticuatro (24) de septiembre último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B742C56DAD82D3D0CEB7BC836F4C047B85DAE724172581EC37BC650FB
793780D**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/09/2021 05:21:40 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**